

Nosotros no podemos distinguir con la misma seguridad, la *injusticia* de una sentencia criminal, con su *inconstitucionalidad*, y por el contrario, hay tal promiscuidad en ambas frases, que una sentencia *injusta*, que condena al reo por la sola declaración de su acusador, es también *inconstitucional*, porque sustrayéndose el juez de aplicar la ley vigente que repele la declaración del ofendido, y que no le da eficacia alguna jurídica en los procesos, violó el artículo 14 por no haber aplicado con *exactitud*, la ley aplicable al reo.

Supóngase que el delito imputado es el plagio, en el ejemplo que acabamos de proponer. El acusado solicita amparo, invoca el artículo 14 de la Constitución, se acoge a esa ley citada y reclama la exactitud en su aplicación. ¿No se ampara? ¿Qué viene a ser entonces nuestro pacto fundamental? ¿Miraría impasible la Corte, caminar a este hombre al cadalso, cuando quizá es inocente, cuando el acusador es víctima de una alucinación, cuando el proceso proyecte tal vez la negra sombra de una terrible venganza? ¿Qué excusa damos a esa sociedad que quiere y tiene derecho de que a un hombre no se le prive de la vida sino cuando pruebas luminosas como el sol revelen su crimen? ¿Se le ampara? Entonces tiene la Corte que fundarse en que habiendo una ley que prohíbe condenar con el único fundamento de la declaración de la parte acusadora, este hombre no debe ser condenado. ¿No es esto valorizar la prueba consistente en la declaración del acusador? ¿No es esto juzgar del proceso? Sí, y mil veces sí.

Multitud de casos se han presentado en nuestro Foro en que, a semejanza del hipotético (pero posible) que hemos analizado, la Corte revisó el proceso para inquirir la exactitud en la aplicación de la ley. En el año de 1876 revisó el proceso contra Evaristo Troncoso y socios, juzgados en Zacatecas por el delito de plagio, y amparó a éste. ¿Puede decirse que sólo falló sobre la *inconstitucionalidad* de aquella sentencia y no sobre su *injusticia*? Esta distinción que es una barrera en la legislación norteamericana, es un sofisma a los ojos de nuestra Ley Fundamental.

Si la Corte, persistiendo en creer que viola las reglas de la competencia de jurisdicción, apreciando los procesos que se elevan a su conocimiento por la vía de amparo y por razón de inexactitud de la aplicación de la ley, continúa negando su protección a los acusados, la garantía del artículo 14 ya desmembrada para los asuntos civiles, sería entonces una utopía entre nosotros, porque bastará revestir los autos de prisión y las sentencias condenatorias de una falsa apreciación jurídica, y sembrarlas de *hechos* mal apreciados también, para ostentar una exactitud aparente de la aplicación de la ley y arrancar del seno de la Corte una de las manifestaciones más bellas de su poder. No nos engañemos; podrá muy bien suceder que una sentencia condenatoria sea injusta, sin que contenga una aplicación inexacta de la ley; entonces bien hará la Corte en respetarla, pero desde el momento en que la aplicación de la ley es inexacta, poco importa llamar inconstitucional o injusta a esa sentencia, para que aquel tribunal ampare al querellante. ¿Y cómo puede ampararlo? Para esto tiene que apreciar todo el proceso, porque no concebimos cómo averiguarse puede si el *derecho* está exactamente aplicado al *hecho*, sin examinar uno y otro al través del criterio jurídico del derecho común.

El peligro de herir la soberanía de los Estados, invadiendo la esfera de su Poder Judicial que tanto estorba en la jurisprudencia americana, el fantasmagórico entre nosotros, porque si la soberanía de esos Estados emana de una Constitución suprema que marca la obligación de todos los jueces de la República de fallar en la materia penal con leyes previamente establecidas y exactamente aplicadas, no pueden querellarse ni los jueces ni los Estados, de invasión de atribuciones, porque su soberanía es condicional, es decir, existe y se reconoce a condición de sujetarse a los preceptos y restricciones de esa Ley Fundamental, que es el lazo de unión de la entidad federativa, y si los Estados aceptaron no acuñar moneda ni hacer tratados, etcétera, tienen que aceptar también las declaraciones de la justicia Federal, sobre la inconstitucionalidad de sus fallos por inexactitud en la aplicación de la ley, sea que esa inexactitud se funde y sea el resultado de una falsa apreciación de hechos o pruebas procesales, o de la aplicación de una ley derogada, o de una ley posterior al delito porque se procesa, o de cualquiera otra circunstancia que tal *inexactitud* revele.

He aquí en bosquejo, la obra de cuya materia nos ocupamos.

Entre las publicaciones que podemos llamar clásicas, merece ésta ese nombre por el luminoso estudio que contiene.

Hasta hoy hemos vivido, por decirlo así, en el período de la infancia, en la práctica de nuestro derecho constitucional. Nuestro modo de ser y nuestra existencia social y política, datan de ayer; nuestras ideas, nuestro sistema, comparables son a un germen, viable apenas, pero cuyo desarrollo será fecundo en resultados. Este germen, este elemento de vitalidad, están simbolizados por una Constitución Política, vista siempre con desdén, pero cuyo desarrollo y práctica aplicación, harán comprender al menos observador, que es el pacto fundamental más libérrimo y más protector de la libertad humana, que ninguna otra institución de la tierra.

Parece esto una paradoja, pero el estudio del señor Vallarta, que poniéndonos a la vista las leyes inglesas y americanas sobre el Habeas Corpus (es decir, de las dos naciones en que más se respeta la libertad del hombre), y comparándolas con nuestro recurso patrio, nos pone en perspectiva la superioridad del nuestro, nos autorizan para lanzar una apreciación que satisface nuestro orgullo y nos llena de una justa vanidad.

Repito, en la infancia en que hemos vivido, realmente ensayando nuestro sistema político, no debe asombrarnos el espectáculo de una jurisprudencia constitucional de tal manera heterogénea, de tal modo disímbola, que en su conjunto de innumerables antinomias, forme un verdadero caos.

Digo que no ha debido sorprendernos, porque parece ser una ley natural, así en las sociedades como en el individuo, pasar una juventud sembrada de errores y vicios como precio de una virilidad fuerte, sabia y prudente. Nosotros estamos pagando ese tributo...

Todavía contemplamos absortos lo movedizo, lo inconstante, lo voluble, por decirlo así de nuestra jurisprudencia federal, que muchas veces ha hecho de nuestra Constitución un arma de partido, una bandera, un pretexto para derrocar al gobierno mejor establecido.

La fuerza virtual de las ejecutorias, su virtud de unificar el derecho público nacional, ha sido una utopía, porque esa unidad, esa estabilidad en los principios, se estrellan ante el cuadro de decisiones completamente adversas, sobre una misma materia, sobre una misma violación.

De este modo, ha sido ilusoria una de las más grandes atribuciones conferidas al Poder Judicial, la de fijar el derecho público de una manera estable, con una jurisprudencia estable también. ¿Curtam varice?

La razón se palpa, porque viviendo en la infancia del régimen constitucional y caminando sin antorcha que nos ilumine, ha sido natural sembrar de errores nuestro camino.

Al señor Vallarta estaba reservado cooperar al perfeccionamiento de nuestras instituciones, alumbrándonos con la clara luz de su privilegiada inteligencia.

El libro de este publicista, comparable es a un dique que contiene caudaloso río que se desborda. Fruto de mucha meditación y de observación profunda, está lleno a desempeñar interesante papel, a ser la fuente de consulta en donde los jueces se inspiren para sus decisiones y el legislador para sus reformas. La lógica de sus conclusiones, formuladas con maestría, están revestidas de un carácter de incontrovertibilidad, que convence y seduce.

Era natural que el señor Vallarta dirigiera sus miradas al recurso de amparo, porque en él está la práctica de las instituciones republicanas, porque a su abrigo, seguras viven la libertad, la propiedad y la existencia de los ciudadanos. Nuestra Constitución encarna la *idea*, la institución del amparo, la realización de esa idea, proveyendo a su existencia y mantenimiento ese carácter sagrado que hace de nuestro Pacto un *sancía sanctorum* impenetrable.

Trázanos el señor Vallarta una línea que podemos llamar de *respeto*, que no podemos invadir sin afectar profundamente nuestro Credo Político. Conocer ese límite, estudiarlo, hacerlo sensible en todos los ámbitos de la República, propagarlo como se propaga una idea salvadora, tal es el fin que obtendrá este respetable Magistrado. De aquí a la unidad de la jurisprudencia federal, no hay más que un paso...

Licenciado Fernando Vega

Hechos diversos³⁴

Votos del ciudadano Ignacio L. Vallarta.

Tercer tomo.

Ha salido a luz esta interesante obra del señor Vallarta, y a reserva de hablar de ella con más extensión cuando la hayamos leído con detenimiento, debemos hacer hoy algunas aclaraciones por lo que toca al siguiente cargo que se nos dirige en una nota de dicha obra y que dice textualmente:

"*El Foro* ha publicado este alegato en los números del 16 al 23 inclusive de su tomo 18; pero como en esa publicación se le hicieron grandes modificaciones, aún suprimiendo y agregando párrafos enteros, yo he tenido que insertar el que se publicó en la Corte, el que tuve presente al escribir mi voto, porque a él se refieren las argumentaciones de que uso, sin haberme podido encargar de algún otro punto contenido en el publicado en *El Foro*, por el motivo que he indicado".

Cuando publicamos en *El Foro* el alegato a que se refiere el párrafo inserto, no contamos sino con los borradores, y éstos fueron naturalmente corregidos y adicionados al ponerse en limpio, pues la premura del tiempo (circunstancia que es conocida del mismo señor Vallarta) nos obligó a estar dictando a más de dos escribientes a la vez, teniendo a la vista originales trabajados con mucha precipitación.

Para evitar en la publicación hecha en *El Foro* estas naturales y necesarias diferencias entre el borrador y el alegato presentado a la Suprema Corte, ocurrimos a la Secretaría de este Tribunal pidiendo al señor licenciado Eguiarte (que no podrá menos de certificarlo) nos permitiese tomar algunos apuntes o copias del alegato; pero este señor nos manifestó, mostrándonos los libros de conocimientos, que los autos no estaban en la Secretaría, y por ese motivo no podía facilitárnoslos. Nos pareció *antiperiodístico* suspender la publicación en *El Foro* del alegato, y por eso nos resolvimos a seguir ateniéndonos al borrador, que efectivamente carece de algunas cosas que existen en el alegato; pero creemos que en materia de adiciones no puede tener ningunas, o a lo menos no nos hemos dado cuenta de ellas.

Entre los pasajes que están en el alegato y no están en los borradores, se encuentra el siguiente que se redactó al escribirse en limpio dicho alegato, que por lo mismo se omitió en la publicación en *El Foro*, y cuya falta fue precisamente la que más se notó y nos obligó a ocurrir a la Secretaría en demanda del original, pues podría suceder que la supresión de ese párrafo se interpretase de una manera desfavorable a nuestro carácter. Dice así ese párrafo:

"Sólo impulsado por los sagrados deberes que me impone el patrocinio de este negocio, me atrevo a manifestar las convicciones arraigadas en mi conciencia, después de tranquilas e imparciales meditaciones elaboradas con la previsión de que tendría que sostenerlas alguna vez como abogado. Sólo bajo esos apre-

34 *El Foro*. Sábado 15 de abril de 1882. México.

mios, repito, me atrevo a manifestar mis opiniones en una cuestión objeto de serios y perennes debates, pues es un atrevimiento colocarme frente a frente del publicista mexicano que, en mi concepto, ha profundizado mejor que otro alguno en sus múltiples y eruditos trabajos el espíritu de nuestro derecho constitucional. Respetables son para mí en alto grado las opiniones y doctrinas del autor del *Habeas Corpus*, no sólo porque veo en ellas, el fruto de un laborioso estudio, de una ciencia cabal, de una profundidad de miras poco común en nuestro país, sino sobre todo, porque en esas opiniones se refleja un alto rasgo que enaltece al actual Presidente de la Suprema Corte, pues al emitir las, sostenerlas, al luchar por su predominio en la esfera de la jurisprudencia, ha sabido independenderlas de toda pasión política y de todo interés transitorio: ha sabido divorciar la Magistratura de la política. Pero por lo mismo que es la sinceridad del Juez honrado y la lealtad del sabio imparcial la que ha dictado esas doctrinas, prestándoles el brillo de una elocuencia majestuosa, por eso mismo abrigo la fundadísima esperanza de que si no me es posible llevar al ánimo del señor Vallarta mis convicciones, sí debo confiar en que en su alto carácter moral no cabe el que ofendido por la contradicción adopte una actitud sistemática".—*Jacinto Pallares*.

La libertad profesional³⁵

Hemos recibido este opúsculo del señor licenciado Gabilondo. Leeremos con gusto este trabajo y daremos nuestra opinión.

Obra importante.

En otro lugar anunciamos que el tercer tomo de los votos del señor Presidente de la Suprema Corte, está ya de venta al precio de 4 pesos 50 centavos.

Como la Secretaría de Justicia dijo a la Suprema Corte que no podía hacer los gastos de la publicación de esa obra, su autor se ha visto obligado a costear la impresión. La necesidad de reembolsarse de los gastos hechos, le impide mandar el nuevo tomo, como lo hizo con los anteriores, gratuitamente, a los jueces y funcionarios federales.

La obra se vende en la casa del señor Díaz de León, Lerdo número 3; Librería Madrileña, Portal del Aguila de Oro, y en la de Aguilar e hijos, primera de Santo Domingo número 5.

Los pedidos deberán dirigirse al autor, quien previo pago, los remitirá francos de porte.

Bibliografía jurídica mexicana³⁶

Obras de los señores Vallarta, Peza y Velázquez.

(De la *Gaceta del Notariado* de Madrid).

Nuestras relaciones con gran número de escritores americanos de diversas naciones, y el interés con que siempre miramos el progreso de la América española, nos permiten ofrecer alguna vez a nuestros lectores

³⁵ *El Foro*. Martes 18 de abril de 1882. México.

³⁶ *El Foro*. Martes 5 de diciembre de 1882. México.

muestras de la cultura jurídica de aquellos países, ya en sus códigos, particularmente civiles, ya en las obras que salen de la prensa, destinadas a larga vida en las escuelas o en las bibliotecas de los jurisconsultos. Los señores Ignacio L. Vallarta, Juan de Dios Peza y Luis Velázquez, con sus tres escritos últimamente dados a luz, nos mueven a recordar otra vez la bibliografía jurídica de México, tan desconocida en nuestra península como digna de particular aprecio.

Conocido es de nuestros lectores el Presidente de la Suprema Corte de la Confederación, como autor de los *Votos Constitucionales*. Complemento de esta obra es la que acaba de publicar sobre el *Habeas Corpus* de las legislaciones inglesa y de los Estados Unidos, y el *Recurso de Amparo* de la mexicana. En estos tiempos, en que todos sabemos algo, por supuesto ignorando mucho más de lo que sabemos, de ciencia política; en que las instituciones del continente vienen hace un siglo modelándose sobre las inglesas, también el nombre de *Habeas Corpus* es más o menos conocido; sin perjuicio de que no sepan muchos la índole verdadera de este recurso, de que se glorian los ciudadanos ingleses, como de la patria potestad, organizada según su derecho, se gloriaban los romanos. ¡Cuántas veces se ha oído esa palabra en nuestras Cortes, cuántas se ha invocado la institución contra las arbitrariedades del poder, ya de éste, ya del otro partido, porque el miedo inspira siempre a todos la misma conducta política! El amor a la libertad, innato en los pueblos, no engendra siempre las mismas instituciones. En virtud de la inglesa, ya sea una autoridad del reino, ya el mismo rey quien priva de la libertad a un ciudadano, éste tiene derecho de llevar su querrela al tribunal del *Banco del rey* o al de *Common Pleas*, para que fallen sobre la justicia o injusticia de la detención del querellante. Limitado únicamente al principio este derecho a las causas criminales, más tarde se amplió a las de otra índole, y el referido derecho del ciudadano se opuso como una barrera a toda arbitrariedad judicial, cualquiera que fuese su origen. Por el reinado de Jorge III, es decir, en una época casi contemporánea, todavía se amplió este inapreciable derecho de los ingleses. Sin perjuicio de tan repetidas concesiones y confirmaciones, el *Habeas Corpus* puede suspenderse como siempre, y donde quiera, atendiendo a la salud pública; se han impuesto limitaciones a los derechos individuales, porque allí termina el derecho de cada cual, donde queda lastimado el de otro.

El *Habeas Corpus ad subjiciendum*, es una de las especies de *writs* conocidas en la Gran Bretaña, y esta palabra deriva del verbo *to write*, escribir, y que tiene en su derivación cierta semejanza con la de rescripto, significa en la jurisprudencia inglesa el precepto sellado del rey dirigido a un tribunal a otra persona, que de la *norma de un procedimiento judicial o comisión para el mismo*.³⁷

Como las instituciones de los ingleses se transmitieron a sus herederos de la América del Norte, el *Habeas Corpus* pasó también la legislación de estos republicanos. El señor Vallarta, que en su elevada posición se cree en el deber de informar a sus conciudadanos con toda imparcialidad de las excelencias y defectos de la legislación patria comparada con la de los norteamericanos, examina los recursos de aquella y demuestra los vicios del *Habeas Corpus*, debidos muchos a la estrechez de miras y aspiraciones con que fue concebido, otros a la natural decadencia de todas las instituciones, y casi todos a la principal causa de imperfección de las leyes inglesas, que no siempre se vacían conforme las necesidades de los tiempos lo hacen necesario. Desde Montesquieu hasta nuestros días, la legislación inglesa que más admirada que estudiada; tiempo es ya de emprender su examen con espíritu crítico, y el señor Vallarta no es de los combatientes menos decididos y valerosos en tan ardua campaña científica y legislativa.

Volviendo la vista a la antigua legislación española, singularmente de Aragón, y a los famosos privilegios de la *firma y de la manifestación*, que si por algo conocen los más, aunque imperfectamente, es por las aventuras del privado Antonio Pérez, demuestra al señor Vallarta cuánto era el valor material moral de estas franquicias del ciudadano aragonés, y cómo la libertad gozaba de firmísimo amparo en algunas antiguas instituciones. Aunque los señores Quinto, Pidal y Lasala entre nosotros, y en Francia, Mignet, han llamado la

37 Cabinet Lawyer, artículo *Writ*.

atención del público estudioso hacia estos privilegios de Aragón, las consideraciones que les dedica el señor Vallarta merecen detenida lectura y atenta meditación por parte de cuantos exploran las más íntimas relaciones entre el derecho civil y el político.

Y como sería imperfecta sin la segunda parte la obra de que tratamos, a pesar de la erudición que la adorna y el acierto de su autor al tratar los puntos más difíciles, prosigue comparando todos estos recursos, que tienen su base más o menos próxima en el derecho natural, *con el recurso de amparo* conocido a sus conciudadanos. En esta parte, la alteza de miras, propia de las teorías, corre parejas con el espíritu de observación, que facilita la decisión de los casos prácticos más difíciles, y se descubren las mismas recomendables prendas que otra vez hicimos resaltar en el autor de los *Votos constitucionales*. La jurisprudencia mexicana no podrá después de estas obras omitir en sus anales el nombre del señor Vallarta. Nosotros, al enviarle nuestros plácemes desde la vieja España, a pesar del tiempo y de la distancia, todavía reconocemos en él las dotes de nuestros jurisconsultos y comentaristas de Salamanca y Alcalá, que nos dotaron de una de las primeras literaturas jurídicas, si no de la primera de la moderna Europa. Lo que sentimos, y así se lo hemos manifestado a su autor, a quien debemos tantas como inmerecidas pruebas de amistad, es que en nuestro Congreso y en nuestras discusiones no brillen las doctrinas que con tanto acierto como lucidez consigna en los *Votos constitucionales* y en la notabilísima obra que ha dedicado al examen comparativo del *Habeas Corpus* y del *Recurso de amparo*.

★ ★ ★

Otro escritor del mismo país, con cuya amistad nos honramos, don Juan de Dios Peza, antiguo secretario de la legación de su patria en Madrid, y que actualmente lo es de la "Sociedad geográfica de México", ha publicado la obra de que vamos a dar cuenta, con el título de *La Beneficencia en México*. En la introducción recuerda la necesidad de estudiar la beneficencia en el concepto histórico, ya que en pocos estudios como en éste se comprueba la exactitud de aquel principio: "*Errando cognoscitur error*". Antes de decir lo que nos parece el libro, manifestemos nuestra gratitud al autor por los elogios que nos dirige con motivo de la lectura de nuestra obra *Reseña histórica y teoría de la Beneficencia*, premiada en 1860 por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid. La aparición de nuestra obra impulsó el adelanto de semejantes investigaciones históricas en España, permítasenos creerlo; y si su lectura produce igual resultado en México, creemos haber puesto la mano sobre mina riquísima, que con gusto entregamos a gran número de celosos operarios.

No puede historiarse la beneficencia en México sin recordar a España. Esa hermosísima ciudad de América, a manera de su virgen de Guadalupe, rodeada de flores, adormida sobre sus lagos, aspirando siempre al elevado puesto que le corresponde entre los pueblos fundados en aquel continente por nuestros padres, no puede recorrerse en ninguna dirección sin encontrar edificios que daten de aquella todavía no lejana época, en que se gloriaba de ser española, y ocioso es decir que templos y asilos de caridad se levantaron donde quiera que tremoló nuestra bandera. Allí, al lado de las riquísimas minas de que se sacaba la plata, brotaban del corazón esos afectos de caridad, que más valen que el oro, y que no se contentan con remediar un mal pasajero, sino que se extienden sobre firmísimos cimientos, se levantan en forma de suntuosos edificios, se despliegan en pórticos y en columnatas y se adornan, por último, con inscripciones en bronce y en mármol, que perpetuamente recuerden a sus fundadores. El señor Peza, que años pasados dio a conocer al público español en su *Lira Mexicana* gallardas muestras del ingenio de su país, ahora en su *Beneficencia en México* nos hace ver que no se busca allí con menos avidez lo bueno que lo bello, y que la caridad, tanto como el ingenio, adorna a sus compatriotas. El señor Peza ha recorrido aquellos establecimientos, contemplando, como hubiera podido hacerlo un español, el hospital fundado por Hernán Cortés, que mereció una monografía de Alaman,

el autor de la famosa *Historia de México*; sorprendiendo en el país de Anáhuac las últimas aplicaciones de la beneficencia y las más asombrosas, como son las escuelas de sordo-mudos y de ciegos; consagrando a los médicos, esos modestísimos héroes de la caridad, más de un cariñoso recuerdo; desagraviando a las hermanas de la caridad de lo mucho que han padecido en México en los últimos años, y dando, por último, a la beneficencia la misma extensión que nosotros en nuestras obras, nos ha dado a conocer las sociedades hoy establecidas en México, para el socorro de los extranjeros allí residentes, entre las que figura una española.

Aunque el señor Peza de regreso a su patria, no hubiera hecho más que recorrer la capital para reunir tales datos y proporcionar tal guía a la administración pública, tendría bastantes títulos al aprecio y a la consideración de sus conciudadanos. Las musas no llorarán que por algún tiempo haya dejado su compañía, porque lo bello y lo bueno tienen dos altares en todo corazón generoso, y más vale enjugar una lágrima vergonzante, que escribir un poema célebre; y llamar la atención de los grandes hacia los pequeños vale más a los ojos de Dios, y también debe valer a los del mundo, que acrecentar a la propia personalidad importancia y gloria. En México existen, y no pocos, verdaderos filántropos y héroes de la caridad cristiana, y quien señala sus nombres algo participa del mérito que han contraído y está convencido de que cultiva la *buena* si no la *bella* literatura.



En el vastísimo campo del derecho hay jardines, hay tierras incultas, hay viveros que pueden recibir cultivos de unos o de otros, según la variedad de las aficiones individuales. Trata don Luis Velázquez, con título de *Comentario del Senado-Consulta Macedoniano y exposición sobre las sucesiones intestadas entre los romanos*, y divide su trabajo en una parte que titula: *Prohibición*, y en otras dos: *Pena* y *Casos en que no tiene aplicación el Senado-Consulta*. Nuestros lectores saben de qué trataba; nacido cuando los hijos de la corrompida Roma para pagar a sus acreedores, atenaban contra la vida de sus padres, declaró que no eran exigibles las cantidades que en mutuo a los primeros se diesen, y perpetuó con esa disposición legal, el nombre de Macedonio. Para comprender bien lo que era el precepto legal, examina Velázquez, deshaciendo las antinomias de los diferentes códigos romanos, los varios casos que se leen en los jurisprudencias, inspirándose siempre en las últimas soluciones y aventurando algunas nuevas que llamarán de seguro la atención de los aficionados al estudio de las leyes romanas. Merece, sobre todo, leerse la explicación de la índole del contrato de mutuo en el caso que precave el Senado-Consulta y conociendo que sería difícil a nuestros lectores adquirir este escrito, copiamos el siguiente párrafo:

"Es bien sabido, que toda convención prohibida, ya sea contrato o simple pacto, no produce ni aún la obligación natural: *Pactum contrajus, aut constitutiones, aut Senatus Consultum interpositum nihil momentum habet*. Esta regla, establecida de una manera general para toda clase de convenciones, se aplica con todo rigor respecto del Senado-Consulta Velleyano. Por esto, si una mujer interviene como fiadora, no está obligada, ni aún con obligación *natural*. Sujetándonos a la regla antes fijada, deberíamos deducir que del contrato de mutuo, por el cual se dio dinero al hijo de familia, ni aún obligación natural habría de nacer, a semejanza de lo que se observa al ponerse en práctica el Senado-Consulta Velleyano, porque el mutuo celebrado con el hijo de familia, es contrario al Senado-Consulta Macedoniano; pero a pesar de esto, se ha determinado que subsiste la obligación natural cuando el hijo de familia recibe dinero en mutuo (D. 1. 10, tít. 6o., l. 14). ¿Cuál será la razón de esa diferencia? Generalmente se hace valer la siguiente, que nos parece ser la exacta. Siempre que se libra a un deudor con el objeto de imponer una pena a su acreedor, subsiste la obligación natural. (D., l. 19, tít. 6o., l. 12). Ahora bien: el Senado-Consulta Macedoniano, al librar de la obli-

gación al hijo de familia que recibió dinero en mutuo ¿qué fue lo que hizo? Imponer una pena al prestamista. (D., l. 9o., párrafo 4o., tít. 6o., l. 14). Luego debe subsistir la obligación natural".

No fue mayor ni más detestable la usura en Roma que en nuestros días, ni más necesario entonces que ahora el Senado-Consulto Macedoniano. No hay fortuna a cubierto de la prodigalidad de los hijos, pudiendo asegurarse que por milagro subsiste un gran capital durante tres generaciones. El del que pide a préstamo y el del que presta caen igualmente, pasando algún tiempo, en las garras de los usureros, peste, si las hay, de las más temibles y execrables de la República. Las revoluciones abundan en nuestra época por la misma causa que en Roma; nadie teme menos contraer deudas y no pagarlas, que un político: esto hizo César, esto hizo Napoleón III, y el que recela contraerlas porque piensa pagarlas, eso pasa por ánimo apocado, indigno de figurar en el mundo y de vivir en la historia. Es más: todavía no ha llegado la época en que la sociedad se duela de este mal; el teatro actual, que se complace en desgarrar los velos que ocultan el íntimo trato de los cónyuges, no rasga este que cubre las relaciones de los padres y los hijos; el dinero es el supremo árbitro del mundo y el contrato no es el medio de adquirir lo necesario, sino de lograr, engañando a todos, lo superfluo.

En otro orden de consideraciones, diremos que el derecho romano, que empiezan a tener en menos algunos países y escuelas de Europa, se cultiva ya con singular cuidado en algunos de América, y la obra de Velázquez, antiguo director y actual profesor de la escuela de Jurisprudencia de México, es buena prueba de nuestra afirmación, no menos que el opúsculo publicado a continuación aunque no se refiere al anterior, y dedicado a exponer el origen de las sucesiones intestadas entre los romanos.

En éste rebate la opinión de Maynz en su *Curso de derecho romano* (tomo 3o., pág. 187 de la tercera edición), y sostiene que no provinieron de la *usucapion pro herede* de los bienes que quedaron *nullius* al fallecimiento del propietario. Menciona cierta opinión, según la cual esta usucapion tuvo dos épocas: "la primera, que fue la de su creación, y la posterior que fue en la que se modificó. En la primera ella fue un modo de adquirir una cosa sin dueño, *res nullius*; en la segunda, sólo se mantuvo como un recurso para obligar a los herederos a que adiesen prontamente las herencias". Refuta esta opinión el licenciado Velázquez, porque no hay documentos que la acrediten, porque el único que se conoce, más bien prueba lo contrario. Sólo fue, pues, un medio de obligar a los herederos a lo que dejamos indicado. Examina después si la copropiedad en el patrimonio del jefe y de los miembros de la familia fue origen de las sucesiones intestadas. Para esto explica la dominación legal de *herederos suyos*, y la opinión de Velázquez se manifiesta en estas palabras: "La propiedad que tienen los hijos en los bienes del padre es un derecho limitado con relación a éste, que no puede ejercitarse, ni mucho menos hacerse efectivo directamente contra el padre, ni contra un tercero, a quien por un justo título hubiese transferido el dominio, porque atacar al tercero sería lo mismo que atacar al padre que había transferido la propiedad... Pero cuando el padre muere intestado sin dejar heredero, los hijos tienen la plena propiedad de los bienes: pueden legalmente reclamar el dominio de ellos, porque entonces ni atacan al padre ni a un tercero, a quien aquel hubiera transferido el dominio. Como muerto el padre intestado, los hijos son los únicos dueños del patrimonio, es natural que éste pase inmediatamente a los hijos".

El derecho político, el administrativo y el civil romano, han sido en el último año objeto de estudio en las tres obras mexicanas de que acabamos de dar cuenta. Felicitamos a sus autores por ellas, y esperamos que no pasará mucho tiempo sin mencionar otras, que sean nueva demostración de lo mucho que en aquel país se recuerdan todavía las buenas tradiciones de la jurisprudencia española.—Antonio Balbín de Unquera.



Sección jurídica³⁸

¿Los delitos que importan violación de las garantías individuales son en todo caso federales?

Para que las garantías individuales reconocidas en la sección 1a. del título 1o. de la Constitución no sean una letra muerta, para que su goce sea real y no precario, para que las autoridades cumplan fielmente el primero de sus deberes, que es el respeto y protección a los derechos con que el [...] * que haya una sanción, es necesario que la ley pene a los que atenten contra estos mismos derechos individuales; de lo contrario, en la sociedad reinaría por completo el caos y el desorden.

Ahora bien, dada nuestra manera de organización política, ¿qué autoridad debe legislar sobre violación de garantías individuales? Es el Congreso Federal, o las legislaturas de los Estados? Y una vez que esté expedida esta ley por la autoridad competente, ¿quién debe aplicarla? Los jueces y tribunales de la Federación, o los del orden común de los Estados? O lo que es lo mismo: ¿Los delitos que importan violación de garantías individuales son en todo caso federales? Por lo que toca a la primera cuestión, diremos que la regla general es que sobre las garantías individuales pueden legislar las legislaturas de los Estados, según aquella máxima de jurisprudencia constitucional que dice: las facultades que no están expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los de los Estados (Constitución Federal, artículo 117). De manera que la soberanía interior de los Estados se ha de interpretar extensivamente, y restrictivamente se han de interpretar las facultades de la Federación. En consecuencia, las legislaturas de los Estados expedirán las leyes orgánicas de todos aquellos artículos cuyas materias están reservadas a ellos, por el simple hecho de no tener los empleados federales facultades expresas. El Congreso Federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de todos aquellos artículos cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitución. (*Votos del señor Vallarta*, tomo 2, amparo Vilchis de Valdés, pág. 204).

"El argumento *ad absurdum* ha sido echar por tierra los más enraizados errores, las preocupaciones más rebeldes. Usemos de él ya que en esta ocasión es tan oportuno. Supóngase que las teorías que acabo de exponer son falsas: la consecuencia lógica e inflexible de su desconocimiento sería la negación del sistema federal. Palpemos esta verdad en el terreno de la práctica. Siendo la mayor parte de los delitos ataques a las garantías individuales de que se ocupan los veintinueve primeros artículos de la Constitución, nada más que el Congreso Federal podría legislar en materia penal, o lo que es lo mismo, ningún Estado podría no ya expedir sus códigos criminales, pero ni aún castigar el homicidio, el robo, las heridas, etcétera, etcétera.

"... Si el Congreso Federal exclusivamente pudiera expedir las leyes orgánicas de los artículos 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer ¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislación penal, sino aun en simples asuntos de reglamentos de cárceles? ¿Puede llamarse Federación a esa monstruosidad que ni el contralismo más exigente ha prohijado jamás...? Para que no sean atacadas mis opiniones imputándoseles errores que yo mismo el primero condeno, debo apresurarme a manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías individuales, estoy muy lejos de suponer que lo pueden hacer con tal libertad que contraríen los preceptos de esos artículos... Si así no lo hiciesen, sino que violaren en sus leyes algún precepto constitucional en perjuicio de las garantías, vendrá el amparo y declarará anticonstitucional y nula tal ley".

Una vez que sabemos que los congresos de los Estados pueden expedir las leyes orgánicas de todos aquellos artículos cuya materia no está expresamente reservada a los poderes de la Unión, y que éstos sólo pueden legislar sobre aquellos artículos cuya materia no está expresamente reservada a los poderes de la Unión, y que éstos sólo pueden legislar sobre aquellos artículos que les están reservados por el texto expreso de la Carta Fundamental, como por ejemplo la violación de correspondencia, según lo dispone el artículo 72,

38 *El Pabellón Nacional*. Agosto 3 de 1884. Guadalajara, México.

* Texto ilegible. (*Nota del Editor*).

fracción XXII, los delitos contra la libertad de cultos y la libertad de conciencia, según lo dispone el artículo 28 de la Ley constitucional de 14 de diciembre de 1874 y el artículo 128 del Código Político de 1857, cuya doctrina está fundada, además de las teorías del señor Vallarta y del señor Montiel y Duarte, en su obra *Garantías individuales*, en varias ejecutorias de la Suprema Corte, a quien debe considerarse como el intérprete de la Constitución (artículo 70 de la Ley de 14 de diciembre de 1882); una vez, decimos, que ya sabemos quien puede legislar sobre garantías individuales, podemos venir a la segunda cuestión.

Delito federal, como la misma palabra lo indica, es aquel que se versa sobre materias que la Constitución ha reservado a los Estados. Ahora bien, los delitos contra la libertad de imprenta, los ataques a la libertad individual, el allanamiento de morada y todos aquellos que se versan sobre materias que han sido reservadas a los Estados por el simple hecho de no habersele concedido a la Federación, son, y no pueden menos que ser, esencialmente comunes; afirmar otra cosa sería tanto como desconocer la soberanía interior de los Estados, sería llegar a un grado de centralismo absoluto. Y aunque la opinión contraria pretende fundarse en que el Código Penal dé el carácter de delito federal a todo aquel que se comete contra las garantías individuales, no importa fuera de que solo en la parte expositiva de ese código se estampa tamaño absurdo y no en el texto de la ley, aunque así fuera, para los que nos atenemos a la Constitución, para los que la juzgamos la Suprema Ley de toda la nación, esa disposición del Código la haríamos[...]*

Hay empero otros delitos que se cometen contra las garantías individuales, que tienen el carácter de federales, v. g.: la violación de correspondencia, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución en su fracción 22, los delitos contra la libertad de cultos y la libertad de conciencia, según la letra del artículo 23 de la Constitución y artículo 28 de la Ley de 10 de diciembre de 1874, los delitos cometidos contra la garantía consignada en el artículo 5o. constitucional y que están penados en los artículos 988, 989 y 990 del Código Penal, por la disposición del mismo artículo 28 de la ley citada.

Estas opiniones que dejamos sentadas sostiene el señor Vallarta cuando dice en la pág. 440 de su erudita obra titulada "*El juicio de amparo y writ of habeas corpus*". Y decir que estos son delitos federales (los que atacan las garantías individuales) aunque los cometa en particular; menos aún, una autoridad, es declarar inútiles a los tribunales locales, es negar las instituciones que nos rigen. La primera parte del artículo 97 de la Constitución no puede tener una inteligencia que niegue la competencia de los tribunales de los Estados, que desconozca la soberanía de éstos".

Hemos llegado al término de nuestras tareas. Creemos haber resuelto las dos cuestiones que nos propusimos al principio, de la siguiente manera: 1o. Los Estados pueden reglamentar todos aquellos artículos constitucionales que versan sobre materias que, por el solo hecho de no haberse consignado a los poderes federales, se entienden reservados a los Estados. 2o. Los jueces competentes para conocer de los delitos que atacan las garantías individuales son los del orden común de los Estados, excepto el caso en que texto expreso de la Constitución sobre materia que sea esencialmente federal.

Estudio³⁹

Sobre el punto de suspensión provisional en los juicios de amparo. Ineficacia de la única *regla* adoptada en la ley reglamentaria para decidir sobre este punto. Esfuerzos que ha hecho la jurisprudencia por suplir la omisión del legislador. Teorías del señor licenciado Ignacio Vallarta acerca de esta materia. Su ineficacia

39 *El Foro*. Martes 8 de agosto de 1882. México.

* Texto ilegible. (*Nota del Editor*).

relativa. Graves consecuencias que se seguirían de su adopción ilimitada. Peligrosa y precaria situación de los jueces de Distrito en presencia de la ley, que califica de *caso de responsabilidad* las decisiones sobre *suspensión*. Iniquidad de los juicios de responsabilidad por ese capítulo, en frente de una jurisprudencia desacomodada por completo.

I

Paso a estudiar un punto muy delicado de nuestros juicios de amparo, tal vez el más discutido, el más heterogéneo en la jurisprudencia, el más insoluble de los problemas constitucionales.

Sucede con la cuestión de suspensión provisional, lo que con la admisión o no admisión de los recursos de amparo. El legislador ha preceptuado y escrito con mano firme, que decretar o no decretar un auto de suspensión, *es caso de responsabilidad*, pero al abrir las puertas de un proceso científico con tan resuelta disposición, no se preocupó por el porvenir de esos jueces responsables, detallando los casos que importasen tan grave pena, formulando algunas reglas que con segura mano guiarán sus decisiones. A partir desde este instante, los funcionarios han caminado sin brújula, sin rumbo fijo, ciegos y abandonados a la dirección de su criterio personal.

¡Deplorable omisión en nuestra ley de amparo! ¿Cómo llenarse puede tan imperdonable vacío? O con la reforma de la ley o con la jurisprudencia. Reformar la ley, es difícil. Desde que la política ha extendido sus complicados brazos hasta penetrar al sagrado del Poder Judicial, las reformas saludables encuentran siempre tenaz resistencia; y desde que la Corte ha observado una conducta imparcial, enteramente despojada de los intereses transitorios de la política del centro y estrictamente basada en la Constitución, las colisiones, el choque entre intereses tan encontrados, hizo imposible toda concesión, alguna facultad más, en favor del Poder Judicial. La *insolubilidad* de las cuestiones constitucionales es un elemento que cuadra a los intereses de la política, la que se contempla girando en un recinto más vasto y libre, a medida que las barreras son menos marcadas y los límites más oscuros. Así pues, por hoy al menos, el remedio sólo puede esperarse *de la jurisprudencia*, del poder de *interpretación* propio de la Corte, y de la *unidad* en las doctrinas.

Pero la jurisprudencia muy poco ha conquistado aún. Sus esfuerzos sobre humanos, su constante afán por introducir reglas seguras y precisas que sirviendo de termómetro regular, armonizasen las decisiones de los jueces, se han estrellado ante la imposibilidad de su titánica empresa, y muy poco ha conquistado. La materia permanece oscura como el germen; la *unidad* continúa siendo un problema, y el *peligro* de un proceso por responsabilidad, amenazando sin cesar a los jueces que tienen que resolver esas cuestiones. ¡Tan oscura la jurisprudencia como la ley! ¡Tan impenetrable la una como la otra!

No soy un vano declamador. La jurisprudencia está palpitante; multitud de antinomias sorprenden nuestro criterio; una constante fluctuación divaga nuestra inteligencia, que va de un lugar a otro, atónita, perpleja, como gira una veleta en el espacio. Esa jurisprudencia movediza, inconstante, voluble, que en vano lucha por desasirse de tanto vaivén, nos dice con claridad que lucha aún sin esperanza, y que su empresa tiene proporciones colosales.

Efectivamente, las tiene, y basta penetrar su noble empresa, para persuadirse de ello, y para comprender la causa de la esterilidad de sus esfuerzos.

II

Dejar temporalmente sin efecto las resoluciones pronunciadas por una autoridad, tal es el fin del auto de suspensión. Apenas hay una decisión tan *simple y tan compleja*. ¿Se trata de la libertad humana? Tan grave sería proteger la impunidad del criminal, como retener en las centenas de una prisión a un inocente. ¿Se trata de la vida? Tan repugnante es dejar subir las gradas del cadalso a quien mató en defensa de su propia vida, co-

mo alarmante salvar del patíbulo al criminal cínico, que mató por matar, y por impulsos de un corazón depravado. Pero, ¿para qué, tanto casuismo? Todo auto de suspensión tiene dos extremos. Elegir de entre ellos el conveniente, es muy difícil realizarlo, y sobre todo, muy difícil precisarlo en la jurisprudencia y en la ley. Comprendo la razón: cuando depende una decisión, depende en gran parte del *criterio judicial*; cuando el prudente arbitrio desempeña importante papel, hasta el punto de suplir el silencio del legislador, es racionalmente imposible dar reglas absolutas, porque el criterio humano es completamente irreducible y tan disímulo, que su sola heterogeneidad explica tantas escuelas diversas, tantos sistemas encontrados, tanta lucha en las opiniones.

La potestad conferida al Juez de Distrito, de suspender los actos reclamados, es de esa naturaleza, está encomendada a su criterio racional, como el mejor regulador para ordenarla. La ley confió más bien en la conciencia del Juez y en su buen sentido, sin tener la penetración, la suficiente doble vista, para codificar las reglas sobre la difícil materia de suspensión provisional.

Así se conduce el legislador cuando hay que reglamentar el criterio racional. ¡Abandona siempre la empresa! No es otra cosa la potestad conferida a los jueces, para definir las cuestiones de *culpa* en las controversias civiles; la que tienen para calificar la *temeridad* de los adversarios que litigan y condenarlos en las costas del proceso; no era otra cosa, en fin, la facultad que tenían conferida para calificar *el grado* de las apelaciones en los juicios que deciden. En todos estos casos, la ley, excediéndose a sí misma, da una, dos, tres reglas, pero nada más: no puede prever la diversidad de todos los casos posibles, se halla impotente para definirlos todos, y descansa en la conciencia judicial. Solamente de ese modo, explicarme puedo el silencio sepulcral de la ley reglamentaria sobre tan delicado asunto.

Esta ley se conformó con formular una regla, tan genérica, tan vaga, que más que de termómetro regulador, ha servido de un manantial de controversias y fecunda fuente de contradicciones.

La ley de 20 de enero dice: "El juez *podrá* dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1o. de esta ley". (*De violación de garantías individuales, restricción o ataque a la soberanía de los Estados por la autoridad federal, o invasión de éstos a la esfera de la Federación*).

No puede ser más vaga esa regla *potestativa* según la ley, para normar la materia que analizo. (*Podrá*, dice la ley). Digo que no puede ser más *vaga*, porque o siempre deben suspenderse provisionalmente los actos reclamados, o sólo se suspenden cuando ha de pronunciarse sentencia definitiva *favorable* sobre el fondo del recurso.

No hay recurso de amparo que no se funde en alguna de las tres fracciones del artículo 1o. de la ley: Todo querellante implora el amparo constitucional porque la autoridad violó sus garantías, porque un Estado legisló en materia federal, o porque tal acto de la Federación vulneró la soberanía de determinado Estado. Eso es un hecho, y salvo los casos verdaderamente raros, enteramente inusitados, en que un reclamante completamente rudo e ignorante en superlativo grado, *omite la enumeración de la garantía violada*, siempre veremos la queja, la más absurda, la más irracional, invocando alguna de las fracciones del artículo 1o. de la ley. Así, pues, de seguir el precepto en todo su rigor, la suspensión provisional la veríamos figurar siempre como un trámite de estilo en los juicios de amparo. ¿No fue ésta la mente del legislador? Indudablemente que no lo fue; sin duda que repugna que una suspensión, forzosa, siempre que se invoque el artículo 1o., pueda dejar al fisco sin sus impuestos, a los fallos civiles y criminales sin su ejecución, a la ley sin sus efectos, y así en todo lo demás. ¿Cuál es, pues, el verdadero significado, el alcance de esa regla tan absoluta e ilimitada? ¿Es por ventura, que la suspensión se otorgue solamente cuando sea indiscutible la violación designada por los reclamantes?

Si esa fue la intención que dominó en el ánimo de los autores de la ley, si por las palabras: "siempre que el caso esté comprendido", debe atenderse no a la simple invocación que haga el quejoso del artículo 1o. de la ley reglamentaria, sino a la *certeza jurídica* de la violación, entonces incidiríamos en el otro extremo tan peli-

grosso como falso, que hemos apuntado, es decir, tendríamos que aceptar que, solamente cuando haya *evidencia* de la violación, la suspensión debería otorgarse. ¿Pero es esto posible? Sin demora digo que no, porque para entender de ese modo los preceptos de la ley, para aplicarla en ese sentido, se requiere una circunstancia imposible ante la pequeñez del criterio humano, se requiere que los jueces tengan un poder de apreciación tan penetrante, tan vasto, y sobre todo, tan seguro, que pudieran formarse opinión de los amparos, de su procedencia o improcedencia, de la certeza de los hechos y de todo aquel conjunto de accidentes que rodean siempre a las controversias jurisdiccionales, *prima-facie*, con el simple escrito de queja y con los diminutos informes de las autoridades señaladas como infractoras de la Constitución. Pero confesamos que nadie nos posee ese *ojo jurídico*, con la sublimidad de un profeta. Habrá un caso, dos tal vez, en que augurarse el Jefe de Distrito el resultado de su sentencia definitiva, pero no son los casos anómalos los que deben preocupar el ánimo del legislador. *Lo general* es lo que cae bajo el influjo de sus leyes, y *lo probable* es lo probable, que el Juez forme su criterio en el progreso del juicio, iluminado por las pruebas, por el tiempo y por la razón.

¡Cuán precaria no sería entonces la situación de los jueces federales! Una sentencia adversa al quejoso, después de pronunciada la suspensión, sería la prueba más concluyente de la improcedencia de ésta, porque habiendo resultado en último análisis, que la violación invocada era utópica, el amparo no había incidido en ninguna de las tres fracciones del artículo 1o., y la suspensión habría estado concedida contra el precepto de la ley.

No cabe duda: la regla única que ideó el legislador, resultó contraproducente en cualquiera sentido que se acepte; hizo la cuestión más compleja en vez de simplificarla, y despertó como era natural, la necesidad de suplir su imperfección, con reglas más adecuadas y perfectas, en armonía con la institución.

La jurisprudencia es la que ha procurado llenar el vacío. Los publicistas trabajan afanosos por tan noble empresa. El genio, la erudición de un hombre superior, está conquistando palmo a palmo verdades científicas cubiertas hasta hoy por denso velo, pero ni este genio superior ha podido hacer un *cartabón* por decirlo así, que mida con certidumbre esas cuestiones. (Vallarta. Teorías sobre la suspensión provisional. Votos, tomo 1o.)

Veamos qué ha obtenido la jurisprudencia, después de haber puesto en movimiento todos sus esfuerzos hacia la *unidad* de la ciencia constitucional en este punto.

III

La primera regla adoptada entre nosotros, se tomó del derecho civil.

En el procedimiento civil, la cuestión de saber cuándo debía o no de ejecutarse una sentencia apelada, ha sido siempre un escollo. Entre otras doctrinas, se adoptó la célebre teoría del señor Conde de la Cañada, que tenía por base la combinación del interés público y del apelante, con el interés del que había obtenido sentencia favorable, inclinando la balanza de decisión, del lado en que el interés fuese más palpante y positivo o el daño mayor.

Pero muy pronto se ha visto la impotencia de esta regla. Ella es de por sí demasiado abstracta para amoldarse a la institución del amparo, eminentemente práctica. En materia civil, es de muy difícil aplicación, y ha dado siempre lugar a controversias. Esto revela de por sí, su ineficacia como regla de decisión.

La jurisprudencia federal se adaptó en seguida otra doctrina exclusiva también del derecho civil, deduciéndola de la reparabilidad o irreparabilidad del acto. A semejanza del procedimiento civil, que no admite apelación de los autos que no infieren un gravamen irreparable, fundó esta teoría: "la suspensión provisional no procede, cuando el acto que se ejecuta puede restituirse, repararse con seguridad, en caso de una decisión favorable". Esta es la teoría que más se ha aclimatado entre nosotros, la que más satisface a los peligrosos ex-

tremos que entraña todo auto de suspensión. Pero tampoco se ha obtenido a su influjo, la unidad de la jurisprudencia. La idea de *reparabilidad* no es absoluta, su clasificación depende en cada caso de un conjunto de circunstancias, de una reunión de accidentes, apreciables solamente en el momento de su existencia. La regla no podía penetrar esas múltiples circunstancias, y en su impotencia, tuvo que abandonar también al criterio de la razón, su aplicación en cada caso. Vemos, pues, figurar otra vez al criterio judicial desempeñando su propio y peculiar papel.

Por fin, a la luz de esa última jurisprudencia y como perfeccionándola, surgió el luminosísimo libro del señor licenciado Ignacio Vallarta, cuya erudición, originalidad y método, lo elevan a la categoría de un trabajo científico de primer orden. Séame lícito detenerme un poco, para bosquejar los principios que proclama.

Primero. La suspensión es procedente cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo, y burlando la ley que lo instituyó, *para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución*.

Segundo. La suspensión no debe decretarse cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

Tercero. La suspensión no procede, cuando de decretarse, deje a su vez el juicio sin *materia, sin objeto*, haciendo nugatoria la sentencia adversa al promovente.

He aquí, en sinopsis, el fruto del laboriosísimo estudio emprendido por el señor Vallarta en este punto tan difícil.

La teoría simple de la *reparabilidad*, quedó ya mejorada, aclarada en cierto modo, y de más fácil aplicación en la práctica. Llamar la atención de los jueces, hacerla fijar sobre si la consumación de un acto determinado, deja sin objeto, sin *materia* el amparo promovido, es un medio que en combinación con la teoría de la reparabilidad, satisface mejor las dificultades de la ciencia.

Bajo la egida de estas dos doctrinas bien combinadas, tan *improcedente* sería la suspensión de actos que afectasen solamente la propiedad en numerario (por ejemplo, el pago de impuestos), que por su naturaleza es restituible con indemnización de daños, como *procedente* y necesaria en el caso de una ejecución de justicia, que dejando al juicio sin el cuerpo del preso, haría del amparo un procedimiento realmente ridículo.

¿Pero el problema ha quedado ya completamente resuelto? Creo que no. La calificación de *reparabilidad*, como la apreciación sobre si un acto determinado *deja o no* sin materia *al juicio* en el evento de consumarse, son calificaciones en que vemos de nuevo figurar la prudencia, el criterio de la razón y el sin número de circunstancias que sorprenden siempre al funcionario en el terreno de los hechos, y que no es posible detallar, ni por la jurisprudencia, ni por la ley.

Nuestro publicista formula una regla nueva y original, que abarca por decirlo así, mayor número de casos posibles. Ha prestado un servicio inestimable a la jurisprudencia, sobre todo a los jueces, que tienen ya en su poder un regulador que se acerca más y más a la perfección, pero confesemos con franqueza, esa perfección dista mucho todavía de nosotros.

En el seno mismo de la Corte existe el cisma. El señor Vallarta, con la buena fe que respiran sus estudios constitucionales, se lamenta de la falta de unidad en las decisiones. No vacila en decir: que la cuestión de suspensión es una de las que más han dividido la opinión de la Corte: que de esa división han resultado resoluciones contradictorias en los negocios en que esa cuestión se ha tocado, según que la mayoría, en cada audiencia determinada, la forman los magistrados que opinan en uno o en otro sentido.

"Vemos, pues, con asombro, que el cisma existe aún, y cuando las escuelas permanecen divididas, *na-da se ha avanzado en realidad*. Por esto he dicho: estamos muy lejos de la perfección".

La imperfección de *una* de las reglas ideadas por el jurisconsulto que ilumina este debate (pues las demás son irreprochables), se manifiesta desgraciadamente en los casos de restricción a la libertad personal, es decir, en los atentados contra la más bella prerrogativa de la humanidad, contra la garantía individual más sagrada, y cuando sería de desear la plenitud más perfecta en las teorías y la más segura regla de decisión.

El señor Vallarta se opone resueltamente a la suspensión provisional, siempre que se trate de restricción de la libertad, o lo que es lo mismo, *contra todos los autos de prisión o detención*. Para él, es eminentemente peligrosa la soltura de un reo, por el mero hecho de quejarse de haber sido víctima de un atentado personal; pone delante el inminente peligro de proteger la impunidad de los malhechores con autos de soltura bajo la forma de suspensión provisional, y clama contra ella.

Nuestro publicista parece intransigente: condena con mano firme y segura toda suspensión en esos casos. El temor de hacer nugatoria una sentencia adversa al quejoso, cuya reaprehensión sería después enteramente problemática, le asalta de continuo; la jurisprudencia americana que repugna la inauguración de un *writ*, con la soltura del preso, y en cuya fuente purísima se ha inspirado su genio, sorprende a cada paso su criterio, y al auxilio de su clara inteligencia, nuestro eminente constitucionalista ha tenido un especial cuidado en no basar el absolutismo de su teoría en la reparabilidad o irreparabilidad del acto de prisión, o de la libertad perdida, ¡no! sino en otro cimiento más sólido y menos vulnerable: "la suspensión no procede, cuando, de decretarse, quede el juicio de amparo sin materia e insegura la ejecución de la sentencia adversa que se pronuncie".

Bien comprendió el señor Vallarta que la libertad es un atributo de tal manera inapreciable y valioso, que negar la suspensión de todos los atentados contra ella cometidos, por el fundamento único de que esos atentados son siempre de reparación posible, sería lanzar al acaso una teoría esencialmente falsa.

La libertad, una vez perdida, es irreparable, *irrestituible*. La sentencia favorable jamás tendría un resultado positivo en el orden físico. El efecto de una sentencia consiste en restituir las cosas a su primitivo estado, a su ser anterior, en devolver la propiedad a quien de ella había sido despojado, en extinguir el fallo condenatorio basado en una confesión arrancada con tormento, etcétera, etcétera, pero, restituir la libertad perdida, abstraer el *hecho* de la prisión de un hombre, de modo que ese *hecho* ya no exista, es físicamente imposible y mi mente no alcanza a concebirlo.

La autoridad transgresora puede indemnizar a su víctima los daños y perjuicios, puede hacer menos sensible su atentado, pero no puede, ¡no! devolver la libertad perdida ¡Retrotraer la existencia! ¡Qué loca conquista sobre el tiempo!

Pero la teoría del señor Vallarta tiene más de fascinadora que de exacta. El temor de erigir la impunidad en sistema, es en verdad bastante poderoso para arrancar nuestra adhesión antes de darnos tiempo para las reflexiones. Mas si éstas surgen con oportunidad en nuestra mente, entonces, ¡cuán nociva se presenta esa teoría, aceptándola con el absolutismo ilimitado con que es lanzada por su autor! ¡El temor de la impunidad! Muy justo es por cierto, pero el horror a un atentado que se consuma en presencia nuestra, ¿no es también demasiado poderoso para conmover nuestro espíritu?

Un ejemplo sorprendemos al instante. Un hombre es puesto preso por no haber cumplido con sus obligaciones en un contrato civil. El auto que ordena esa prisión, así lo funda en sus *motivos*. El inculpado pide amparo, y con él, la suspensión inmediata del acto que se está ejecutando. Pues bien, si una aplicación estricta y enteramente esclavituada a la teoría que analizamos, estrechase al Juez a negar la suspensión, la justicia Federal presenciara la peor iniquidad contra la libertad humana, con una impasibilidad verdaderamente estoica. La ley penal no castiga la falta de cumplimiento de un contrato. La Constitución abolió la prisión por deudas. La Constitución no consiente la prisión sino por hechos castigados con pena corporal. Todo esto

aparece, todo esto resulta, y resulta *prima-facie*, sin esfuerzo el más mínimo de la inteligencia, sin torturar la imaginación, y en fin, sin más elementos que la razón y el criterio humano por una parte, y la Constitución por la otra. Sin embargo, aquel hombre debe ser preso, debe perder su libertad por un tiempo igual al de la instrucción de su proceso. Hasta entonces, después del simulacro de un proceso, la libertad es devuelta. ¿Es esto aceptable?

Un hombre es preso por el delito de *usura*. El Código Penal no castiga un hecho sancionado por los principios económicos. Esto no obstante, el Juez niega la suspensión. La rigidez de una teoría lo obliga a ello so pena de responsabilidad. ¿Es esto constitucional? ¿El amparo ha de ser impotente para evitar tanto escándalo? ¿El prestamista tiene que esperar la sustanciación del juicio, para ser restituido a su completa libertad? ¿Pues qué, el amparo es una institución creada para reparar únicamente las violaciones de las garantías constitucionales, o ante todo, *para prevenirlas*?

¡No! La teoría que analizo, es de por sí un avance, un progreso hacia la unidad de la jurisprudencia en esta materia, no puedo negarlo, pero es forzoso limitarla, despojarla de todo carácter absoluto, enlazarla en ciertos casos, con deberes constitucionales igualmente sagrados, para evitar que a su sombra se realicen atentados contra la libertad humana, esencialmente *irreparable* como acabo de explicar. Basta que una sola iniquidad pueda cometerse bajo su égida, para que la jurisprudencia no la consagre sin regla ni compás.

Los extremos son siempre peligrosos: las reglas absolutas son imposibles; jamás en la jurisprudencia se presentan los casos con igualdad matemática; siempre son heterogéneos; siempre son de una diversidad relativa cuando menos; esto solo, basta para resistirnos a sancionar una resolución absoluta y genérica, que los comprenda a todos.

Y así como hay que combatir que la impunidad se erija en sistema, así como interesa y mucho, que el amparo no se prostituya como se prostituiría desde el momento en que cada criminal fuera excarcelado por el simple hecho de promover un amparo y una suspensión, así también interesa no consagrar los atentados notorios contra la Constitución. Aplicar la teoría del señor Vallarta en el primer caso en todo su rigor, y temprarla en el segundo, eso sería aplicarla con exactitud, y hacer de ella una de las mejores reglas inventadas para regir en la interesante materia que ocupa nuestra atención.

Cuando del fondo de un auto motivado de prisión, del recurso de queja y de los informes rendidos por las autoridades responsables en el punto sobre suspensión, aparezca que el *hecho* por el cual se procesa a un hombre, no está definido como delito, previsto y castigado en el Código Penal, o que si está previsto y condenado no lo está con pena corporal, por ejemplo, "la falsedad de testimonio retractada antes de la decisión" en todos estos casos, el Juez de Distrito no solamente puede, sino *debe* suspender el acto reclamado, a riesgo de cooperar con su glacial indiferentismo a la consumación de un grave atentado contra la Constitución.

Modificación importante, necesaria al prestigio de nuestra más bella institución, y que con valor sostengo en el terreno constitucional más estricto.

IV

¿Qué razón sería puede oponérsenos como obstáculo, como insuperable barrera? ¿El peligro de la impunidad?

Ese peligro es utópico en los casos que conjeturamos, porque el Juez de Distrito no excarcela a un homicida, a un ladrón o al acusado de un delito semejante. El Juez de Distrito excarcela a un hombre sobre quien pesa una acusación inicua, a un hombre que no ha cometido un hecho definido como delito y castigado con pena corporisdictiva en nuestro Código Penal. ¿Es acaso el peligro de dejar el juicio de amparo en parte legítima? Si el temor de que un detenido abandone el juicio de amparo desde el momento que fuese excarcelado, fuese incentivo demasiado poderoso para no otorgarle la suspensión provisional, nunca ni en ningún caso procedería ese importante trámite. Todo juicio de amparo corre ese peligro; "que el promovente deserte de la

tramitación y la abandone". La Ley de Amparo no ha sugerido los medios adecuados para estrecharlos a la prosecución del juicio, ni creo que habría intentádolo.

Instituir el amparo para garantizar derechos violados y para proteger al hombre que *reclama* esa protección de la justicia Federal; es decir, fundar una institución a favor de todo aquél que la invoque y la reclame, y obligar en seguida al reclamante a la prosecución de los trámites, eso sería convertir en *forzosa* una acción esencialmente potestativa en su nacimiento. Aún en la materia civil, no está prohibido el abandono del derecho ejercitado; no sería, pues, aceptable rehusarlo en la materia de amparo, destinado más bien a sostener y mantener vivos los principios abstractos de la Ley Fundamental, que derechos meramente privados de los ciudadanos.

La ley no ha podido hacer otra cosa que obligar a los jueces a definir las controversias de amparo, sin detenerse, sin esperar que agiten el querrelloso o el promotor (artículos 9 y 24 de la ley). Este precepto neutraliza la inercia, el abandono de los promoventes, y disipa el peligro de que alguna vez los juicios de amparo estén sin parte legítima.

La Ley de Amparo preceptúa en su artículo 2o., que el juicio de amparo no puede abrirse si no a petición de la parte agraviada. Bajo el imperio de este precepto de la ley, quedó excluida la intervención de *oficio* de los jueces de Distrito *para el efecto de su apertura y de su sobreseimiento, no de su prosecución*. Esta es a mi juicio humilde la concordancia de la aparente antinomia que se supone en el legislador.

A diferencia de los jueces del crimen, que están en el estrecho deber de levantar una sumaria y formar una instrucción, desde el instante en que han presenciado o sabido de algún modo que se ha cometido un delito público, sin esperar la acusación del ofendido, los jueces de Distrito pueden mirar impasibles el peor de los atentados contra las garantías constitucionales, sin poder incoar o abrir el juicio de amparo constitucional. Solamente a petición del agraviado pueden proceder a la iniciación del juicio, pero desde el instante en que los intereses abstractos de la Constitución revisten un carácter de controversia, un caso judicial, la ley ha querido, y con acierto, a mi juicio, que ese atentado sea definido y resuelto por la justicia Federal. El desistimiento del quejoso es lo único que puede contener los avances del juicio, porque al momento en que aparece, desaparece a su vez la *petición de parte*, que es la fuente de donde nace su formación.

Ausente el quejoso, queda el promotor. La ley no ha podido suponer un desistimiento que no se formula con claridad, por el mero hecho del abandono del juicio.

Seguiré en mis conjeturas. ¿Es por ventura el temor de invadir la jurisdicción ajena lo que obstar pudiera para suspender los autos de prisión en los casos que acabo de detallar?

Pero si tal reflexión fuera un verdadero obstáculo, lo sería también para no amparar jamás en definitiva a los que invocando la inexactitud de la aplicación de la ley en materia penal, reclamasen el amparo constitucional contra sus sentencias condenatorias.

El señor Vallarta, sostenedor esforzado de la soberanía de los Estados de la Federación, el más hábil paladín de la teoría que niega a la Corte el poder de resolver sobre la justicia o injusticia de las ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial de los Estados, el señor Vallarta, repito, ha sostenido con el éxito que coronan todos sus trabajos científicos y eminentes, que muy bien puede la Corte amparar contra las sentencias que condenan a un hombre por ocasión de un delito no *definido y penado* en el Código criminal. Un amparo semejante, dice él, decide solamente de la inconstitucionalidad de la sentencia, pero es mudo, silencioso respecto de su justicia o injusticia. Tal es la muy hábil solución del célebre Magistrado en tan delicado punto, y cuya solución neutraliza el respeto a la soberanía interior de los Estados, con la veneración debida a la Ley Fundamental de la República.⁴⁰

40 Nota.—Cuando publiqué la bibliografía de la obra "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus", manifesté mi opinión en este caso de una manera más absoluta y genérica en favor de esa facultad constitucional de la Corte. Yo sigo creyendo que está en su poder apreciar las sentencias condenatorias bajo su doble aspecto del *hecho* y del *derecho*, y *amparar*, cuando aparezca inexactitud en la apreciación del *delito*, de sus circunstancias, o en la penalidad. La ejecutoria reciente del día 8 de mayo de 1882 (*Caso de Valente López*) fortifica más mi criterio.

En consecuencia, nada hay que se oponga a la sanción de mis ideas, tan necesarias para entender bien y aplicar mejor la regla de decisión que estoy analizando.

V

¿Existe aún alguna resistencia para la adopción de mis ideas? Puedo acudir todavía a un razonamiento más poderoso, deducido del caso de una prisión prolongada por más de tres días, sin sancionarse con el auto de formal prisión.

Una prisión en tales circunstancias, es esencialmente arbitraria y aún clasificada de *delito* por la Constitución. Un hombre pide amparo contra esa prisión arbitraria, y pide ante todo la suspensión provisional.

La reflexión que se desprende desde luego es ésta. La Constitución ha querido que una prisión por más de tres días, no consagrada por medio del llamado auto de prisión formal, *sea tenida como arbitraria*, haciendo responsables a la autoridad, al carcelero y al alcaide que la consienten.

¿Qué hace, qué debe hacer un Juez de Distrito en un caso semejante, y con semejante petición? Apremiado se encontró el respetabilísimo jurisconsulto a quien tengo la audacia de combatir, para resolver este problema.

Instado por su propia teoría, circuido, estrechado a respetar su propio sistema en materia de suspensión provisional, decidido a rehusar la suspensión *contra todas* las determinaciones restrictivas de la libertad, se ve en el penoso deber de negarla también en este caso.

¿Y la Constitución? ¿Qué papel desempeña entonces? ¿El Juez de Distrito no puede hacer lo que están obligados a ejecutar el alcaide y el carcelero, él que es la autoridad instituida para proteger y amparar los derechos detallados en la Ley Fundamental?

Extraño hubiera sido que consideraciones tan naturales, tan espontáneas, se hubieran ocultado a la inteligencia penetrante y privilegiada de nuestro eminente tratadista. No, al contrario, toda las ha descubierto y a todas les ha conferido el gran valor jurídico que entrañan; pero después de confesar que la prisión de un hombre en semejantes condiciones no debe prolongarse un solo instante más, después de declarar que un atentado tan grave debe tener un correctivo inmediato, pronto y sin demora clama contra la imprevisión de la ley reglamentaria que no estableció un procedimiento rápido como el relámpago, como el rayo, que sin guardar las solemnidades del juicio de amparo, restituyese la libertad a quien en semejantes condiciones la había perdido.

Pues bien, séame permitido confesarlo; acusar a la ley de imprevisión, es una severidad insostenible, y que el señor Vallarta tendrá que confesar con la buena fe que lo distingue. La ley no ha sido omisa en este caso; diré mejor: lo fue en no haber detallado un conjunto de reglas más o menos genéricas respecto a la suspensión, pero no en la idea, no en el trámite para evitar sin demora la existencia de flagrantes violaciones de la ley fundamental, no en el recurso de *suspensión provisional*.

Para casos apremiantes, para extinguir en su cuna los atentados más inaceptables, para eso creó precisamente el medio de la *suspensión*. Nunca tan necesaria, tan procedente, como cuando se trata del delito de *detención arbitraria*. ¿Qué procedimiento podría idearse más fugaz, más eléctrico, por expresarme así, que el laconismo de la fórmula sobre suspensión?

La acusación contra el legislador no puede derivarse de la ley. Ella es hija de la teoría absoluta e ilimitada que ha formado nuestro elegante expositor, y cuyo círculo de hierro comprime y estrecha a la misma inteligencia que le ha dado los primeros hálitos de su existencia. Para que descargásemos sobre la ley el grave peso

de semejante imperdonable omisión, era preciso que la teoría que niega la procedencia de la suspensión contra todos los autos de prisión y detención, fuese original de la ley reglamentaria. Pero acabamos de verlo, ella es producto de las investigaciones, del estudio, de la experiencia del muy distinguido autor del "Juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus". Regla muy digna de observarse, de consagrarse, pero con las limitaciones que he indicado y que son propias de todo principio fundamental.

Sirvan estos precedentes para explicar mis personales observaciones. El autor cuyas teorías acabo de analizar en esta materia, profesa un profundo respeto a la libertad humana, acabamos de comprenderlo: la lucha que se advierte en el fondo de sus apreciaciones al decidir de la suspensión en el caso de detención arbitraria; el vaivén que se traduce en su ánimo al fluctuar entre aquellos puntos antípodas, entre la infracción de una regla y la infracción de la Ley Fundamental, y finalmente su inclinación bien marcada en favor de la soltura inmediata del preso que es mantenido en prisión por más de tres días, aunque ese preso sea un homicida, y cuya excarcelación sólo podría impedir el pronunciamiento del auto de bien preso, siquiera sea fuera del término constitucional, todo esto revela que el publicista (me complazco en afirmarlo) obedece a un sentimiento plausible en favor de la libertad humana, sosteniendo en este caso la necesidad de la excarcelación. El descarga sobre la autoridad omisa todo género de consecuencias, y al hacerlo no se arredra ante el peligro de la impunidad, probable, muy probable, desde el momento en que aquel hombre respire en sus pulmones el aire purísimo de la libertad.

Me basta ese solo sentimiento que creo haber sorprendido en el fondo de las bellas teorías que enriquecen la clásica obra de ese publicista distinguido, para haberme atrevido a poner un límite a su teoría.

VI

Me inspira un sentimiento en este imperfecto estudio: "cooperar de algún modo a que la opinión pública se penetre de la volubilidad de la jurisprudencia en la materia de suspensión, y despertar un sentimiento benévolo a favor de los jueces de Distrito, designados por la ley para otorgarla".

Después del cuadro que hemos bosquejado, asombra por una parte la inestabilidad de las resoluciones, que se esfuerzan en vano por conquistar una jurisprudencia uniforme y constante, y asombra también por la otra, la facilidad con que la Ley de 20 de enero declaró *caso de responsabilidad* las resoluciones en materia de suspensión, sin preocuparse de reglamentarla, y sólo miro en medio de este vacío tan deplorable, la severidad de la ley, y alguna vez la de la Corte, al juzgar acerca de la conducta de los jueces.

Estos funcionarios son los únicos en quienes se hace sentir el grave peso de una *responsabilidad científica*. La Corte está fuera del alcance de ese tiránico precepto. Al abrigo de una institución que la reviste del supremo poder de interpretar la Constitución y leyes que de ella emanen, sus resoluciones en materia de amparo son finales, decisivas, y llevan impreso el sello de la verdad constitucional. La Corte es irresponsable cuando interpreta la Constitución.

¡Doloroso espectáculo! Mientras la Corte lucha en su seno, discutiendo con calor todas las doctrinas que surgen en los debates; mientras se esfuerza en vano por dar el tono, por decirlo así, a la jurisprudencia, presenciando la inestabilidad de sus propias doctrinas, y constantemente en *cisma*, sin otro censor que el tribunal de la opinión pública, en cambio el Juez de Distrito, que adoptó una de las opiniones dominantes en aquella lucha científica, que se apoyó en una opinión sostenida y profesada por una de las escuelas que en esa discusión surgieron, *paga su adhesión* con un degradante proceso por responsabilidad, en que han de aquilatar su crédito y honra profesional. ¡Responsabilidad por infracciones de la jurisprudencia! ¡Cuánta severidad!—Licenciado Fernando Vega.

